

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

#### I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida en nombre propio por **MARIA DEL CARMEN CRUZ CRUZ**, en contra de **ALEXANDER SARMIENTO**, y en donde se vinculó a la **FUNERARIA GAMEZ**, al **HOSPITAL SAN BLAS** y a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales constitucionales al debido proceso, igualdad y a la petición.

#### II. HECHOS

La accionante indicó que vivió en unión libre por diez años con Jairo Sarmiento Moreno, con quien procrearon un hijo, quien actualmente tiene 10 años de edad.

Adujo que el 23 de julio de 2020, su cónyuge fue llevado por urgencias al Hospital San Blas, debido a que venía presentando problemas de salud; que el 27 de julio fue trasladado a la Unidad de Cuidados Intensivos por complicaciones en su salud y que el 29 de julio de 2020, falleció.

Señaló que no le fue posible acompañarlo en todo el proceso en el que finalmente falleció, debido a que se encontraba en aislamiento pues el 31 de

julio de 2020, le había sido confirmado el diagnóstico positivo para Covid 19.

Manifestó que al recuperarse, se dirigió a la Funeraria Gamez, en la cual había sido llevado el cuerpo de su cónyuge con la finalidad de que le fueran entregadas las cenizas, no obstante, que su solicitud fue negada debido a que las cenizas solo podían ser entregadas a Alexander Sarmiento, quien había contratado y pagado los servicios.

Por lo anterior, se comunicó con Alexander Sarmiento quien se negó a darle cualquier información, aduciendo que él era el hijo mayor; adicionalmente, que han pasado 30 días y no tiene claro donde llevaron los restos de su cónyuge.

De igual forma, refirió que debe realizar diferentes trámites legales que le han sido negados debido a que no cuenta con el registro de defunción, pues aduce que es con este documento que se acredita que su cónyuge ha fallecido.

Finalmente, solicitó que se ordene al accionado a que entregue las cenizas de su cónyuge con la finalidad de realizar una misa de despedida y que le sea entregada la cedula de su cónyuge fallecido.

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA**

El 15 de septiembre del 2020 se admitió la tutela y se ordenó vincular a Funerales Gamez, Hospital San Blas y a la Registraduría Nacional del Estado Civil; así mismo, se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a la entidad accionada y vinculadas, acto que se surtió con correo electrónico de la misma fecha.

El accionado en respuesta remitida a este Juzgado, señaló que i) desconoce la existencia de la declaración de la unión marital de hecho que la accionante aduce respecto de su padre; ii) que la accionante, estuvo presente en el momento en que el cuerpo de su padre fue trasladado de la funeraria al cementerio de chapinero; iii) que nunca se le ha ocultado ninguna información a la accionante, y que este le manifestó que la voluntad de su padre era ser enterrado en Chipaque – su pueblo natal -, de modo que sus restos reposan en ese cementerio en la bóveda No. 181; iv) respecto al registro de defunción, que este le fue entregado el 31 de agosto de 2020 y que dejó una copia de este en casa de sus abuelos para que la accionante tuviera acceso al mismo; v) finalmente, que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno debido a que la accionante no ha demostrado ser cónyuge ni compañera permanente de su padre y por ende, esta circunstancia le impide hacer cualquier tipo de reclamación frente a las cenizas de su padre; de igual forma, que si el deseo de la acción es reclamar el registro de defunción, basta con que lo recoja en la casa de sus abuelos.

Por su parte, la Registraduría Nacional del Estado Civil, se pronunció respecto de los hechos de la tutela, indicando que el registro civil del señor Jairo Sarmiento Moreno se encuentra actualmente cancelado por muerte según resolución del 3 de agosto de 2020, en consecuencia, se inscribió el registro civil de defunción bajo el indicativo serial No. 9825271 en la Notaría 38 de Bogotá, el cual se encuentra valido y disponible para ser reclamado; información que en todo caso le fue comunicada al correo electrónico suministrado en la acción de tutela.

Las demás entidades vinculadas guardaron silencio al requerimiento que se le hiciera en aras de conocer su posición con respecto a los hechos manifestados por la accionante.

## **IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS**

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación se contrae a brindar a quien la reclama la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos, a la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido burlados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, lográndose así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, el cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política.

### **4.1. Problema Jurídico:**

Compete establecer si en este caso, el ciudadano Alexander Sarmiento vulneró los derechos al debido proceso y a la petición de la accionante, quien indica que en su calidad de cónyuge del fallecido Jairo Sarmiento; el accionado le ha negado la obtención de sus cenizas y de otra información relevante como el registro de defunción y la cedula de ciudadanía.

### **4.2. Procedibilidad**

#### **• Legitimación Activa**

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que la accionante **MARIA DEL CARMEN CRUZ CRUZ**, actúa en nombre propio en defensa de su derecho fundamental al debido proceso y la petición, por ello se encuentra legitimada para actuar.

- **Legitimación Pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1 y 5º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública, y los particulares en algunos casos.

De acuerdo a lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T035 de 2010, *“en cuanto a la procedencia en tutela del amparo frente a las acciones u omisiones en que pueda incurrir un particular, esta Corporación, al estudiar su exequibilidad, encontró imprescindible la intervención del juez constitucional en aquellos eventos en los cuales los principios de igualdad o de solidaridad, que regulan la interacción entre los particulares, se vean truncados por la superposición de uno de éstos, en detrimento del otro”*.

En relación con lo anterior, en sentencia C134 de 1994 la Corte, estimó:

*“..., la acción de tutela contra particulares procede en las situaciones en que el solicitante se encuentre en estado de indefensión o de subordinación. Al igual que en el caso del servicio público, esta facultad tiene su fundamento jurídico en el derecho de igualdad, toda vez que quien se encuentra en alguna de las situaciones referidas no cuenta con las mismas posibilidades de defensa que otro particular. Por ello, el Estado debe acudir a su protección -en caso de haberse violado un derecho constitucional fundamental-, la cual no es otra cosa que una compensación entre el perjuicio sufrido y el amparo inmediato*

*del derecho. Con todo, también debe advertirse que las situaciones de indefensión o de subordinación deben apreciarse en cada caso en concreto.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, y una vez valorada la información remitida tanto por el accionante como accionado; se evidencia que en el presente caso, no existe ninguna situación de indefensión o subordinación entre estos.

Si bien es cierto, se reconoce que en el presente evento existe una pugna familiar para determinar quien es la persona que tiene el derecho sobre los restos del fallecido; revisadas cada una de las pretensiones de la accionante, no se advierte vulneración alguna a sus derechos fundamentales; por cuanto de la respuesta del accionado se extrae que la accionante conoce el lugar en donde fue enterrado su cónyuge, lugar en donde podrá rendirle los tributos que considere ajustados según su creencia religiosa y adicionalmente, ya le fue comunicado por parte del accionado y la Registraduría Nacional del Estado Civil, la notaria y el lugar donde puede reclamar el registro de defunción, en aras de que proceda a realizar los trámites correspondientes para sus beneficios.

Así las cosas, al evidenciarse la falta de legitimidad en la causa por pasiva y al determinarse que el accionado no es el responsable del quebrantamiento de los derechos fundamentales de la parte actora; se declarará la improcedencia de la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

## **RESUELVE**

**PRIMERO. - DECLARAR** la improcedencia de la acción de tutela presentada por la señora **MARIA DEL CARMEN CRUZ CRUZ** en contra de **ALEXANDER SARMIENTO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO. - DESVINCULAR** a **FUNERALES GAMEZ, HOSPITAL SAN BLAS** y a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**; de la presente acción constitucional al no evidenciar ninguna vulneración de su parte a los derechos fundamentales de la accionante.

**TERCERO. - NOTIFICAR** la sentencia de acuerdo con las previsiones del Art 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CATALINA RIOS PENUELA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**

**MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7a2c35fb323bc9768d971f12eebac96a939f4829573da90c96e774cdd  
5a518a5**

Documento generado en 24/09/2020 09:59:45 a.m.